

## SUPUESTO PRÁCTICO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON CENTROS PRIVADO CONCERTADOS

Inmaculada B. Murgui Muñoz

### ANTECEDENTES:

D. Nicanor Peláez Velasco y Dña Agustina Feo Izquierdo presentan un escrito en la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte con fecha 12 de marzo de 2013 y número de registro de entrada 54896 , mediante el cual relatan una serie de incidencias referidas al colegio Ateneo Real donde se encuentran escolarizados sus tres hijos Javier de 1º de Bachillerato, Sara de 2º de la ESO y José de 5º de Educación Primaria.

### HECHOS:

**Primero.-** En el escrito presentado D. Nicanor Peláez Velasco y Dña Agustina Feo Izquierdo denuncian la actitud del profesor de matemáticas e informática de 2º de la ESO, D. Ataulfo Martínez (docente con el que tuvieron ciertas incidencias con respecto a su hijo Javier cuando cursaba 3º de la ESO) , solicitando que se le abra un expediente disciplinario por un supuesto trato vejatorio hacia su hija Sara y por un supuesto incumplimiento de sus funciones docentes explicitando, además, la duda que tienen con respecto a si este docente reúne los requisitos de formación exigidos para impartir las materias anteriormente citadas.

**Segundo.-** En referencia al hijo menor José, que actualmente cursa 5º de Educación Primaria y el cual ha sido diagnosticado como hiperactivo-impulsivo por el Centro de Salud Mental del Hospital Clínico, D. Nicanor Peláez Velasco y Dña Agustina Feo Izquierdo presentan una queja contra el Gabinete Psicopedagógico del colegio Ateneo Real por una nula atención educativa hacia su hijo indicando que solicitan la devolución de las cantidades abonadas al centro educativo por la prestación de este servicio complementario que, entienden, no atiende las necesidades educativas especiales de su hijo José. Relacionado con este hecho, los padres informan que la Dirección del Centro les ha indicado que la atención educativa que requiere su hijo se concreta en la atención de éste por parte de personal de apoyo dentro del aula debiendo contribuir económicamente la familia a sufragar los gastos de dicho personal entendiéndose que su hijo debe ser atendido por el personal que corresponda según sus necesidades sin requerimiento por parte de la Dirección del Centro de ninguna aportación económica.

**Tercero.-** D. Nicanor Peláez Velasco y Dña Agustina Feo Izquierdo denuncian, además, una presunta situación irregular que consideran que se ha producido en el centro educativo pues relatan que en la presentación de cuentas del último curso escolar ante el Consejo Escolar se ha incluido unos gastos por intereses de préstamos bancarios por el crédito que el centro educativo solicitó para realizar una ampliación y remodelación del centro.

**Cuarto.-** En el referido escrito denuncian el cobro de un recibo emitido por el AMPA de 35 euros en concepto de compra de ordenadores para dotar un aula de informática a la ESO el cual consideran que no deben sufragar por entender que dicho gasto corresponde al centro y no a los padres.

**Quinto.-** Por último, denuncian que sus hijos son usuarios del servicio complementario de comedor escolar y desde el centro obligan a la familia a sufragar una serie de actividades (ballet, guitarra española o psicomotricidad) que se realizan en el periodo que comprende el fin del periodo lectivo de mañana hasta la hora de comer. Desde la dirección del centro educativo se le ha comunicado a la familia que el uso del servicio complementario del comedor escolar obliga a la asistencia a las citadas actividades extraescolares.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO / BASE NORMATIVA:**

- Constitución Española de 1978 (artículo 27).
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- Ley 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.
- Real Decreto 1694/1995, de 20 octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados.
- Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.
- Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, regula las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.
- Corrección de errores del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, regula las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.
- Decreto 126/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula la participación, funciones y atribuciones de las Conferencias, Federaciones y Asociaciones de Padres de Alumnos de Centros Docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana.
- Decreto 128/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros docentes privados en régimen de conciertos en la Comunidad Valenciana.
- Orden de 13 de febrero de 1987, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se desarrolla el Decreto 128/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan las actividades

complementarias y de servicios de los Centros docentes privados en régimen de concertados en la Comunidad Valenciana.

- Orden de 22 de marzo de 1989 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia por la que se regula el procedimiento de constitución de las Comisiones de Conciliación previstas en el artículo sesenta y uno de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación y en artículo 52 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

- Orden de 26 de junio de 1989, de la Conselleria De Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento de justificación del apartado de "otros gastos" del módulo económico de concertados de los centros docentes privados concertados.

- Resolución de 28 de diciembre de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del V Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos.

- Resolución de 5 de agosto de 2012, de la Subsecretaría y de las direcciones generales de Innovación, Ordenación y Calidad Educativa y de Centros Docentes, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y de organización de la actividad docente a los centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para el curso 2012-2013

### **CONSIDERACIONES:**

Considerando que el profesorado de los centros privado concertados está sometido al V Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos (Resolución de 28 de diciembre de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del V Convenio colectivo) en el que se desarrolla en su Título IV las faltas, sanciones e infracciones estableciéndose tres tipos de faltas en el artículo 92 para el personal afectado por este convenio y especificándose en el artículo 94 las clases de sanciones que pueden imponerse según la falta cometida.

Considerando que según el artículo 54 de la LODE 8/1985 la jefatura del personal docente de los centros privado- concertados la ejerce el Director del centro debiendo indicar que en su artículo 57 se otorga al Consejo Escolar del centro la competencia de intervenir en la selección y despido del profesorado del centro siendo prescriptivo, para el despido de profesores del centros concertados, la pronunciación del Consejo Escolar mediante acuerdo motivado adoptado por mayoría absoluta de sus miembros y que con fecha 15 de febrero de 2013 se convocó Consejo Escolar en cuyo orden del día uno de los puntos a tratar era el posible despido de D. Ataulfo Martínez motivado por diversos escritos remitidos a la Dirección del centro de padres de alumnos sin que se alcanzara el prescriptivo acuerdo en el Consejo Escolar del centro.

Considerando que las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de Educación

Secundaria Obligatoria están estipuladas en el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato y en la Corrección de errores del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato donde se especifica que el profesorado de los centros privados podrá impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato y D. Ataulfo Martínez, según la ficha de ordenación pedagógica del centro y la documentación revisada por la Inspectora que suscribe, es Ingeniero en Informática y acredita la cualificación específica para impartir las materias de matemáticas a través de la certificación académica personal, en la que consta que ha superado al menos 24 créditos de formación en sus estudios universitarios oficiales de materias relacionadas con matemáticas y está en posesión del correspondiente título de Máster regulado por la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas, añadiendo que en cuanto a la impartición de la optativa de Informática, D. Ataulfo Martínez acredita las circunstancias establecidas en el punto 4.7 de la Resolución de 5 de agosto de 2012, de la Subsecretaría y de las direcciones generales de Innovación, Ordenación y Calidad Educativa y de Centros Docentes, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y de organización de la actividad docente a los centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para el curso 2012-2013 donde se especifica que "... en cuanto a la atribución docente de las materias optativas en la ESO, para las materias optativas de oferta obligada Segunda Lengua Extranjera, Cultura Clásica e Informática, será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre. Para el resto de materias optativas contempladas en la normativa vigente, la atribución docente se realizará conforme con la Orden 11 de julio de 1997..."

Considerando que el artículo 51 de la LODE 8/1985 obliga a los titulares de los centros incorporados al régimen de conciertos, en contraprestación por la financiación recibida por las Administraciones Públicas, a impartir gratuitamente la enseñanza obligatoria y el 2º ciclo de Educación Infantil y considerando que la LOE 2/2006 encomienda a las Administraciones Educativas respecto a los centros privados-concertados (junto con los públicos) la dotación de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria añadiendo además lo establecido en la disposición final primera de la LOE 2/2006 que modifica la LODE 8/1985 en su artículo 6.h en el que se reconoce el derecho básico de los alumnos a recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas en el caso de presentar necesidades educativa especiales.

Considerando que el gabinete psicopedagógico es un servicio complementario ofrecido a los padres desde el Colegio Ateneo Real y que en el Decreto 128/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los centros docentes privados en régimen de conciertos en la Comunidad Valenciana en su artículo 4 se estipula que para la percepción de cantidades como contraprestación por las actividades complementarias o extraescolares y de servicios se precisa la autorización de la Conselleria de Educación y su posterior acreditación de que han sido efectivamente prestados son voluntariamente aceptadas por los padres.

Considerando que según la Orden de 26 de junio de 1989, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento de justificación del apartado de "otros gastos" del módulo económico de conciertos de los centros docentes privados concertados establece en su artículo 4 que en ningún caso se podrán computar amortizaciones e intereses de capital propio al igual que se especifica de la misma forma en el artículo 13.b del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos.

Considerando que en el artículo cuarto del Decreto 126/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula la participación, funciones y atribuciones de las Conferencias, Federaciones y Asociaciones de Padres de Alumnos de Centros Docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana que las Asociaciones de Padres de Alumnos se rigen por la Ley Reguladora del Derecho a la Educación 8/1985, por el Decreto citado y por la legislación de asociaciones señalando que en la Ley 1/2002, de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación se estipula, en su artículo 19, que la integración en una asociación constituida es libre y voluntaria debiendo ajustarse a lo establecido en los estatutos añadiendo, en su artículo 22 como deber de los asociados, el pago de cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio por lo que la pertenencia a la Asociación de Madres y Padres de alumnos del centro Ateneo Real es, como bien dice la norma, libre y voluntaria y, por lo tanto, los padres y madres de los alumnos pertenecientes a esta asociación no están obligados a permanecer en ella si se produce cualquier tipo de desavenencia y/o discrepancia.

Considerando que la Asociación de Madres y Padres de Alumnos es la plasmación del derecho y la libertad de asociación en el ámbito educativo de los padres de los alumnos, tal y como se estipula en el artículo quinto de la LODE 8/1985 y como asociación puede realizar las donaciones, que se hayan acordado por votación de sus miembros o estén estipuladas en sus Estatutos.

Considerando que el artículo 88 de la LOE 2/2006 establece que en ningún caso los centros públicos o privado-concertados pueden percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito quedando excluidos las actividades complementarias, extraescolares o servicios escolares complementarios, que según el artículo 51 de la LODE 8/1985 tienen carácter

voluntario, no forman parte del horario lectivo ni revisten carácter lucrativo y que el servicio complementario de comedor escolar es un servicio complementario de ayuda a la escolarización y de educación alimentaria no vinculado a la obligatoriedad de realización de ninguna actividad extraescolar ofrecida por el centro educativo o desde el AMPA pues dichas actividades extraescolares según el artículo segundo del Decreto 128/1986, de 2 de octubre del Consell, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los centros docentes privados en régimen de concierto de la Comunidad Valenciana son voluntariamente aceptadas por los padres de los alumnos y no suponen discriminación para ningún miembro de la comunidad escolar.

### **CONCLUSIONES:**

1. No procede incoar expediente disciplinario a D. Ataulfo Martínez ya que el profesorado de los centros privado concertados están sometidos al V Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos y según el artículo 54 de la LODE 8/1985 la jefatura del personal docente de los centros privado- concertados la ejerce el Director del centro debiendo indicar que artículo 57 de la citada LODE otorga al Consejo Escolar del centro la competencia de intervenir en la selección y despido del profesorado del centro.

2. Se informa que el docente D. Ataulfo reúne los requisitos de formación inicial estipulados en el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato y en la Orden de 11 de julio de 1997 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establece la atribución docente de materias optativas de oferta general en la ESO a las correspondientes especialidades de profesorado de Educación Secundaria y profesores técnicos de FP para impartir las materias de matemáticas e informática en la ESO.

3. No procede la colaboración económica de la familia al centro educativo en prestación de un recurso complementario de Educación Especial para un alumno con necesidades específicas de apoyo educativo añadiendo que el gabinete psicopedagógico que oferta el centro educativo es un servicio complementario de naturaleza voluntaria por parte de las familias sin que exista la obligatoriedad de acogerse a él. Si D. Nicanor Peláez Velasco y Dña Agustina Feo Izquierdo consideran que no han recibido la atención pertinente por parte de este gabinete psicopedagógico deberán presentar reclamación y, como indican en su escrito, reclamar las cantidades abonadas mensualmente a dicho servicio complementario.

4. No procede justificar por el apartado de “otros gastos” del módulo económico de concierto los intereses de préstamos bancarios por el crédito bancario otorgado para hacer una ampliación y remodelación del centro tal y como se ha informado al titular del centro por parte de la Inspectora que suscribe.

5. Se informa que la Asociación de Madres y Padres de alumnos puede costear material o mobiliario escolar del centro educativo y que la integración en dicha asociación constituida es libre y voluntaria por parte de los padres de los alumnos del centro.

6. Se informa que el uso del servicio complementario de comedor escolar no implica la obligación de participar en actividades extraescolares organizadas por el centro o por el AMPA en el horario que comprende el fin del periodo lectivo de mañana hasta el inicio del periodo lectivo de la tarde pues son voluntariamente aceptadas por los padres de los alumnos, no suponen discriminación para ningún miembro de la comunidad escolar y no tienen carácter lucrativo.

### **PROPUESTA**

Se propone contestar al interesado en los términos recogidos en las conclusiones del Informe.

Se propone constituir una Comisión de Conciliación de oficio para aclarar las circunstancias de las infracciones realizadas por el centro Ateneo Real con el objetivo de que las medidas que se acuerden tiendan a hacer una mejor convivencia y un mejor entendimiento entre la titularidad del centro y los padres de los alumnos/as con respecto a las obligaciones y derechos de la comunidad educativa.

La Comisión de Conciliación, según lo establecido en la Orden de 22 de marzo de 1989 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia por la que se regula el procedimiento de constitución de las Comisiones de Conciliación previstas en el artículo sesenta y uno de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación y en artículo 52 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se compone de un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro o persona en quien delegue y un representante del Consejo Escolar elegido por mayoría absoluta de sus componentes entre profesores o padres de alumnos para tratar los siguientes temas:

- Conflicto entre el titular del centro y el Consejo Escolar por el posible despido del docente D. Ataulfo Martínez pues el acuerdo desfavorable del Consejo Escolar del día 15 de febrero de 2013 motiva la reunión inmediata de la comisión de conciliación según el artículo 60.5 de la LODE 8/1985.

- El artículo 62.2 de la citada LODE 8/1985 establece como causa de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad de la enseñanza obligatoria por lo que la pretensión de que el alumno de necesidades educativas especiales de 5º de EP deba sufragar los gastos del personal de apoyo que deba atenderlo en el aula va en contra del principio de gratuidad de la enseñanza obligatoria no procede.

- El artículo 62.1 de la LODE 8/1985 establece como causa de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.